

## 2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Prevaricación. Calificación del delito. Delito cometido por el abogado o procurador en perjuicio de su cliente. Suficiencia probatoria para acreditar que los imputados, con abuso doloso de su oficio, perjudicaron a su cliente

### HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de prevaricación, en grado de desarrollo consumado. Defensas de condenados recurrentes de nulidad. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos deducidos.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel.*

ROL: *3398-2019, de 3 de febrero de 2020.*

PARTES: *Ministerio Público con Carlos González Funakoshi y otra.*

MINISTROS: *Sra. María Catalina González Torres, Sra. Nelly Villegas Becerra y Abogado integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.*

### DOCTRINA

*Los hechos asentados en el juicio resultan inamovibles para la Corte de nulidad en virtud de la causal invocada por la recurrente, quien alega que los sentenciadores de la instancia habrían incurrido en error in iudicando al calificar los hechos como constitutivos del delito tipificado en el artículo 231 del Código Penal, disposición que preceptúa lo siguiente: “El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”. Que “dentro del párrafo de los delitos de prevaricación, nuestro Código Penal contempla algunas hipótesis vinculadas con el correcto desempeño de la función jurisdiccional que tienen como sujeto activo a particulares que prestan servicios dentro de ese ámbito, concretamente abogados y procuradores. ...Si bien resultaría más adecuado calificar estos ilícitos como de deslealtad o infidelidad profesional ..., está fuera de discusión que las conductas aquí sancionadas o al menos algunas de ellas, constituyen atentados en contra de la correcta administración de justicia” –Rodríguez Collao, L., y*

*Ossandón Widow—, Politoff, Matus y Ramírez, señalan que “el abogado comete estos delitos aunque no esté patrocinando una causa concreta. En cambio, el procurador sólo lo es en la medida que se trate de un mandatario judicial. Perjudicar dolosamente al cliente supone dolo directo y, además, la existencia del perjuicio, para entender consumado el delito. Se admite cualquier forma de perjudicar (donde podrían cobrar valor las disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile) y aun perjuicios no económicos. De todas maneras, si el perjuicio se produce mediante un medio engañoso calificable de estafa, correspondería aplicar, además, las penas de los arts. 468 ss. CP que correspondieran, en concurso ideal con esta figura, atendido el diferente bien jurídico protegido” (considerandos 15° y 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*El tribunal a quo concluyó que “no puede menos que presumir fundadamente que el acusado, conociendo la situación procesal de J.G., aceptó asesorarlo jurídicamente y posteriormente procedió a demandarlo civilmente en representación de un tercero —y presunto girador de los cheques—, procediendo de esta manera, de un modo desleal con su cliente y en definitiva, dolosamente a causarle un perjuicio. Es así como consta embargo, ... que no puede menos que ser considerado un perjuicio desde que ha causado una limitación al dominio de un bien inmueble de la víctima, más allá de que existieran otras por otras causas. Por otro lado, no solo se trata de un perjuicio patrimonial, sino también de una afectación psicológica. Así las cosas, no han incurrido los sentenciadores del mérito en el error de derecho que la recurrente les atribuye, por cuanto, han calificado acertadamente los hechos asentados en el juicio como constitutivos del ilícito penal descrito en el artículo 231 del Código Penal, pues ambos imputados, con abuso doloso de su oficio, perjudicaron a su cliente (considerandos 18° y 19° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/9961/2020*

**NORMATIVA RELEVANTE CITADA:** *Artículo 231 del Código Penal.*

REQUISITOS TÍPICOS DEL DELITO DE PREVARICACIÓN  
DEL ABOGADO O PROCURADOR

ALEX MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
*Universidad Andrés Bello*

La sentencia en comento de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel se pronuncia antes dos recursos de nulidad presentados por los condenados en primera instancia, don Carlos González Funakoshi y doña Elizabeth López Urrea, por las causales del artículo 374 letras e) y b) respectivamente.

Jurídicamente, lo relevante de la sentencia dice relación con cuáles serían los requisitos para tener por acreditado en los hechos que se configura la hipótesis del artículo 231 del Código Penal, esto es, el delito de prevaricación de abogado o de procurador. Se señalan tres elementos relevantes que se deben probar para acreditar la existencia de dicho ilícito, a saber: a) que el abogado denunciado de prevaricación haya sido abogado de la víctima, b) que el abogado maliciosamente le haya provocado un perjuicio y c) la existencia del perjuicio.

A propósito de la compleja relación de los hechos y de la cantidad de causas en paralelo que se citan en la sentencia, se procederá a revisar los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia le han asignado a este delito.

Como primer elemento, entonces, procede establecer que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto bien razonó con respecto a que el artículo 231 del Código Penal contempla una modalidad del delito de prevaricación de abogado, consistente en que éste o un procurador con abuso malicioso de su oficio perjudicare a su cliente o revelare sus secretos. Conforme a los hechos acusados, se imputa la primera conducta a los imputados González Funakoshi y López Urrea, esto es, que abusando maliciosamente de su profesión perjudicaron a su cliente.

Por lo tanto, el primer elemento de análisis es que este delito es de comisión alternativa: puede llevarse a cabo perjudicando al cliente abusando maliciosamente del oficio o revelando sus secretos.

En primer lugar, con la hipótesis de llevarse a cabo abusando maliciosamente del oficio, nos referimos al oficio de abogado, que debemos entender como “aquel individuo legalmente investido de ese título profesional y que además se encuentre prestando servicios o asesorando a una persona en determinada gestión judicial”<sup>1</sup>. Es preciso señalar que, para el abogado ser sujeto activo del delito, no debe, necesariamente, haber constituido en la causa patrocinio y poder,

<sup>1</sup> BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, (Santiago, 2018), p. 624.

a diferencia del procurador, ya que solo a través de dicha actuación de adquiere tal calidad<sup>2</sup>.

Esto trae como consecuencia que este delito, al igual que en su símil del artículo 467<sup>3</sup> del Código Penal español, “no requiere, sin embargo, que se haya tomado efectivamente la defensa o representación de una persona (por ej. a través del correspondiente poder), ya que también es posible [realizarlo], aunque solo haya una actividad de asesoramiento”<sup>4</sup>.

Pero no basta con que sea un simple asesoramiento, sino que se deberá probar en el proceso respectivo que el abogado haya llegado efectivamente a tener conocimiento del asunto, no siendo suficiente una simple conversación o entrevista en la que solo se revelan hechos notorios o datos sin trascendencia para el asunto en cuestión.

En relación con el tipo objetivo de esta modalidad de conducta, es preciso señalar que se puede cometer tanto por acción como por omisión. Además, como se exige la concurrencia de un perjuicio para su consumación, es que estamos frente a un delito de resultado. Referidos al elemento perjuicio, es preciso señalar que “no está circunscrito a lo económico o patrimonial, puesto que el texto legal no determina la naturaleza de la lesión”<sup>5</sup>, pudiendo, según la jurisprudencia<sup>6</sup>, atribuirse a perjuicios tanto afectivos como morales.

Es preciso señalar, “que el núcleo de la conducta los constituye el abuso del oficio profesional. Éste puede remitirse sin dificultad a los casos en que se falta a las obligaciones que el abogado tiene con su cliente, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile, Secciones Primera (Relaciones del abogado con el cliente) y Segunda (Conflicto de intereses). Así, por ej., constituiría un abuso renunciar al patrocinio abandonando el cuidado de los asuntos del cliente antes de que éste ‘pueda obtener nueva asesoría o representación profesional’ o ‘sin tomar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente’ (art. 19); ‘asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales’ (art. 23); asegurar el

---

<sup>2</sup> En ese sentido, y para mayor abundamiento, MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, (Valencia, 2019), pp. 413-414.

<sup>3</sup> Señala dicho artículo en su primer apartado que sanciona al “abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defiende o representa en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios”.

<sup>4</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial* (Valencia, 2019), p. 862.

<sup>5</sup> BALMACEDA HOYOS, Gustavo, “Ejercicio profesional, Prevaricación del abogado”, en *Revista del abogado* N° 68 (2016), p. 28.

<sup>6</sup> En ese sentido, sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Rit: 006-2006, del 13 de abril de 2006, y de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, rol N° 246-2008, de fecha 13 de enero de 2009.

buen éxito del asunto (art. 27), no ‘informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas’ u ocultar o retrasar información al cliente o hacer ‘declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo’ (art. 28), induciendo al cliente a adoptar decisiones perjudiciales sobre esas informaciones, aunque se trate de otros asuntos; no representar al cliente instrucciones ‘perjudiciales’ (art. 29); no reconocer y remediar las actuaciones erróneas que puedan causar perjuicio (art. 31); o no informarle sobre un eventual conflicto de intereses que pueda perjudicarlo (arts. 73 y ss.)”<sup>7</sup>.

Al ser además una figura de resultado, admite su sanción en etapa de ejecución imperfecta, esto es, tentada o frustrada<sup>8</sup>. En cuanto al tipo subjetivo, debemos señalar que solo se sancionará la conducta con dolo directo, toda vez que la norma señala “abuso malicioso”.

En segundo lugar, encontramos la figura de la revelación de secretos. En este caso, la configuración del delito es diferente, ya que se trataría de un delito de infracción de deber, bastando la revelación de secretos relativos al cliente para consumir este delito. Por secreto, debemos entender “todo aquello relacionado con la intimidad o la actividad profesional del cliente que, siendo conocido únicamente por éste o por un grupo reducido de personas, desea que no trascienda a los demás”<sup>9</sup>.

De la redacción del artículo 231, parece preciso interpretar que el elemento perjuicio solo corresponde a la primera hipótesis, es decir, no se exigiría el perjuicio en el caso de la revelación de secretos, tal cual se establece en la legislación española, diferenciando una hipótesis de delito de resultado, a saber, producirle un perjuicio por cualquier medio, de la hipótesis de delito de mera actividad, esto es revelar o descubrir los secretos de su cliente<sup>10</sup>.

En los hechos de la sentencia, se da por acreditado lo que razona el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, señalando que la hipótesis que se configura es la de perjudicar al cliente abusando maliciosamente de su oficio. Esto, ya que dicha conducta abusiva se configura desde el momento que el acusado González Funakoshi acepta hacerse cargo de la defensa o asesoría de la víctima, instancia en que adquiere el deber de lealtad para con la misma, obligación que

<sup>7</sup> MATUS ACUÑA; RAMÍREZ GUZMÁN, ob. cit., p. 414.

<sup>8</sup> Así lo establece también el artículo 467.2 del Código Penal español, ya que se exige la concurrencia del perjuicio. Señala dicha norma que será sancionado el “abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados”.

<sup>9</sup> BALMACEDA HOYOS, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, ob. cit., p. 625.

<sup>10</sup> Para mayor abundamiento, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, (Barcelona, 2006), pp. 351-352.

es quebrantada manifiestamente ya que conociendo los negocios y situación comercial de su cliente en relación con los cheques de marras, posteriormente procede a gestionar el cobro judicial de aquellos en pleno conocimiento de que eran el foco del conflicto entre el empresario Gunther Cepeda y la víctima Guerrero Gallardo.

Por parte de López Urrea, dicho abuso asimismo se configura desde que, siendo abogada con patrocinio en la causa rol N° C-8866-2014, “Omega con Fenex”, posteriormente se constituye en cesionaria de los derechos litigiosos en los autos rol N° 16487-2014, caratulada “Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda. Contra Constructora e Inversiones Fenex Ltda., ambas seguidas ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto. De esta forma, ambos acusados, estando vinculados profesionalmente con la víctima, conociendo sus negocios y el conflicto de los cheques entre Gunther Cepeda y Guerrero Gallardo, realizan acciones positivas destinadas a perjudicar a la víctima y beneficiarse, o a lo menos, pretender hacerlo, directamente con los efectos de la ejecución en su contra.

Por lo tanto, parece ser del todo correcto el razonamiento de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en relación con que se acreditan los tres elementos en los hechos, es decir, durante el proceso se pudo probar que ambos imputados eran abogados de la víctima en las referidas causas civiles que se seguían en su contra<sup>11</sup>, que, además, se provocó un perjuicio que, como es sabido, no debe ser necesariamente patrimonial, y que ese perjuicio fue demostrado y acreditado por la víctima.

Un hecho relevante respecto del que no se pronuncia la Ilma. Corte es que el perjuicio debe ser manifiesto, debido al ejercicio abusivo de su oficio. Esto implica que no cualquier perjuicio provocado va a ser sancionado por la figura típica, ya que, por ejemplo, a diferencia de la legislación española<sup>12</sup>, en Chile no se admite una figura culposa o negligente, por lo tanto, este perjuicio no podría darse por no presentar un escrito de plazo antes del término de éste, o simplemente no entregar información relevante porque el abogado “se confundió” o no prestó demasiada atención. En resumidas cuentas, tanto en la forma activa como pasiva debe existir una intención clara de producir este perjuicio al cliente, por eso la exigencia subjetiva admite sólo dolo directo.

Como reflexión final, me gustaría señalar que, para la interpretación de este delito en particular, vendría bien una mirada desde la imputación sobre

---

<sup>11</sup> Las causas relacionadas son: roles N°s. C-8866-2014; C-16487-2014 y C-16354-2014, todas seguidas ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto.

<sup>12</sup> Así lo señala el artículo 467.2. en su segundo inciso, el cual expresa que “si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años”.

la base de roles, ya que el abogado cuenta con un deber especial de lealtad (rol institucionalizado), que desde la perspectiva práctica facilita la imputación y configuración de la prueba en un proceso penal, porque el objetivo primordial sería la infracción del rol, y cómo por sobre esto se constituye el perjuicio. Espero pueda servir para una perspectiva distinta para futuros análisis por los honorables magistrados y sentenciadores del país.

#### CORTE DE APELACIONES

San Miguel, tres de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, integrado por los magistrados señores Macarena Rubilar Navarrete, Cristián Eduardo Calderón Bórquez y Andrea Gloria González Araya, en la causa RUC 1510009861-7, RIT O-176-2019, condenó a Carlos Alberto González Funakoshi y a Elizabeth del Carmen López Urrea en calidad de autores del delito de prevaricación, en grado de desarrollo consumado, perpetrado desde el mes de septiembre de 2014 en la comuna de Puente Alto, a la pena de sesenta y un días de suspensión en su grado mínimo, de la profesión. Además, los condenó al pago de una multa a beneficio fiscal de once unidades tributarias mensuales, concediéndoseles a los sentenciados once parcialidades iguales y sucesivas, las que deberán ser enteradas en arcas fiscales dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia. El fallo referido estableció que en caso de no pago de la multa impuesta, su sustitución será

determinada en su oportunidad por el juez de ejecución que corresponda. Por último, se condenó a los sentenciados al pago de las costas de la causa, por haber resultado totalmente vencidos.

En contra de la sentencia que se revisa, el abogado Aldo Ahumada Chu Han, en representación del condenado González Funakoshi, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivos para fundarlo, en forma conjunta, los contenidos en la letra a) del artículo 373 y letra e) del artículo 374, ambos del Código Procesal Penal.

Por su parte, la sentenciada Elizabeth López Urrea, en su calidad de abogada, también interpuso en contra del fallo en alzada el referido arbitrio procesal, sustentado en las causales contempladas en las letras a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y e) del artículo 374 del referido cuerpo legal adjetivo, las que invoca en forma conjunta.

La Excm. Corte Suprema, por resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, declaró inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los encartados González y López, en lo que a la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal se refiere.

Por su parte, esta Corte, por resolución de seis de enero del año en curso, declaró admisible el arbitrio intentado por el abogado Aldo Ahumada Chu Han y, en cuanto al recurso deducido por Elizabeth López Urrea, sólo en relación con la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

En la audiencia del día catorce de enero del presente año intervinieron, por sus respectivos medios de impugnación, los abogados Carlos Alberto González Funakoshi y Elizabeth del Carmen López Urrea, y, en contra del referido arbitrio, el fiscal del ministerio público don Luis Herrera Paredes y el abogado de la parte querellante don Francisco Feito Rosse, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, tres de febrero de dos mil veinte.

Con lo oído y considerando:

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Carlos Alberto González Funakoshi.

*Primero:* Que, como se ha dicho, la causal subsistente en el recurso de nulidad antes referido es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con las letras c) y d) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y haberse omitido las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente

uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

*Segundo:* Que, en consecuencia, corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensa de González Funakoshi, para determinar si el tribunal *a quo* ha incurrido en las omisiones señaladas.

*Tercero:* Que, para fundamentar el motivo absoluto de nulidad en análisis, la defensa de González, después de reproducir el párrafo cuarto del basamento tercero de la sentencia en alzada –que hace referencia a los alegatos de apertura y clausura de las partes– y el considerando octavo –referido a las alegaciones de la defensa y prueba desestimada–, analiza los motivos sexto, séptimo y octavo de la sentencia *sub iudice*, indicando que, a su representado, se le juzgó por el delito de prevaricación del artículo 231 del Código Penal, pero toda la prueba y el razonamiento del juzgador de fondo versan sobre tres cheques que supuestamente la víctima le habría entregado a don Gunther Cepeda Silva para que éste comprara petróleo para su mandante, cuestión que no hizo y habría utilizado los cheques para fines propios, sin la voluntad del girador.

Añade que los supuestos cheques la víctima los habría entregado a inicios del mes de junio de 2014, a don Gunther Cepeda Silva, de cuya empresa su representado es abogado, a contar del día 30 de junio de 2014, sin saber el origen de dichos instrumentos.



Indica que el testigo Juan Guerrero, en representación de la víctima Fenex Ltda., declaró cómo habría sido engañado por Gunther Cepeda Silva, pero en sus declaraciones hay una contradicción vital en relación con los demás testigos, faltando a la verdad, pues dice que le entregó los cheques a Cepeda en junio de 2014, sin embargo, su parte incorporó como medio de prueba “dos correos electrónicos uno enviado el día 13 de junio de 2014 al Gerente General de la empresa Omega Factoring por la víctima don Juan Guerrero donde lo emplaza que le entregue todas las cedibles de las facturas que él ha pagado de la empresa Induamericana de propiedad de don Gunther Cepeda Silva y le solicita que el cheque que le dejó se lo pagaría por mano, el día 16 del mismo el Gerente General de Omega Factoring le contesta y le dice que las cedibles puede retirarla cuando lo estime pertinente, allí le habla de la factura 57 por \$ 83.289.052.- y le habla del cheque que él personalmente le dejó para pagar la factura cheque de igual valor, [...] es decir, no pudo haberle entregado a Gunther Cepeda los cheques como ha declarado”.

Refiere la defensa de González Funakoshi que su representado “no tiene conocimiento del origen de los cheques o facturas girados entre don Juan Guerrero y don Gunther Cepeda Silva, toda vez, que él asumió como abogado de Induamericana Ltda. el día 30 de junio de 2014, pero sin perjuicio de ello y en la negativa constante del Ministerio Público de separar la investigación y la acusación, [se vieron] obligados

[a] acompañar prueba que beneficia a don Gunther Cepeda Silva, el cual no está siendo juzgado, se encuentra sobreesido temporalmente y la misma prueba deja al descubierto la denuncia temeraria de Juan Guerrero Gallardo en representación de la Empresa Fenex Ltda., en contra de Gunther Cepeda Silva”.

En fin, indica que “queda de manifiesto el falso testimonio cometido por don Juan Guerrero Gallardo, al denunciar la falsedad de la factura 57 emitida por Induamericana Ltda., por la cantidad de \$ 83.289.052 y especialmente la denuncia de abuso de firma en blanco del cheque de \$ 83.289.052.- del banco Chile de la cuenta corriente de su representada. Toda vez, que la factura en referencia su empresa la debía y entregó personalmente, como da cuenta el correo del Gerente General de la empresa Omega Factoring, un cheque de su representada por igual valor \$ 83.289.052.- en pago de la factura, cuestión que no se pagó, la factura ni el cheque, también lo dicen los correos que la defensa de la coimputada incorporó como medio de prueba documental el número 1 y 2, prueba que fue desestimada por los sentenciadores”.

Posteriormente, analizando el basamento séptimo del fallo en alzada –que lleva por epígrafe “Calificación jurídica de los hechos acreditados y participación de los encartados”– relata la recurrente que “[e]l artículo 231 del Código Penal estatuye que, ‘el abogado o procurador que en uso malicioso de su oficio perjudique a su cliente o

le descubra sus secretos...’, pero ‘la prueba de cargo debe probar más [allá] de toda duda razonable [...]: a) Que el abogado denunciado de prevaricación haya sido abogado de la víctima. b) Que el abogado maliciosamente le haya provocado un perjuicio y c) Que tal perjuicio debe ser probado’”.

Indica que su representado “declaró que nunca ha sido abogado de la víctima de autos y esta declaración es coincidente con lo declarado por don Juan Guerrero y su amigo José Díaz, ambos dijeron en sus declaraciones que sabían que [su] representado no podía ser abogado de la víctima en razón que era abogado de Induamericana Ltda., con mucha antelación”. Agrega que “la sentencia recurrida tiene por probada la relación de abogado y cliente, respecto a [su] representado, por el hecho de haberle presentado el día 11 de septiembre de 2014 a la abogada Elizabeth a la cual la víctima le dio patrocinio y poder, y la abogada en referencia tuvo un resultado positivo a favor de su mandante, es decir, la víctima dejó de pagar el cheque de \$ 83.289.052.- a la empresa Omega Factoring, como ya se dijo”.

Por último, analiza la defensa de González el considerando octavo de la sentencia impugnada –referida a alegaciones de la defensa y prueba desestimada–, en que el tribunal del mérito desestima la falta de perjuicio de la víctima, alegada por la defensa, ya que aquella “no había perdido el dominio de los inmuebles y porque además él le indicó a Guerrero que no podía ser su abogado, razón por

la que se otorgó mandato judicial a Elizabeth López Urra”. Sin embargo, los jueces del fondo consideraron que “la limitación al dominio que se acreditó respecto de un inmueble de la víctima, es una medida de apremio que de por sí genera perjuicio al titular del dominio del bien al limitarlo en sus facultades esenciales, independiente de la existencia de otras limitaciones que “voluntariamente” ha constituido la víctima, como es el caso de la hipoteca y prohibición del banco que financió su compra inicial, ya que estas últimas son accesorias de un negocio que benefició a la víctima, no así el embargo a sus propiedades realizado por los acusados y que actualmente los beneficia, en lo cual existe una evidente afectación y perjuicio a la exclusividad y facultad de disposición que el dominio representa para su titular”.

La recurrente arguye que “el juicio civil donde la víctima es demandada y ejecutada se encuentra en pleno desarrollo, es decir, la víctima ha presentado recursos de nulidad como asimismo, los terceros hipotecarios entre otros, quiero decir, existe toda posibilidad que la víctima gane el juicio y, de ser así cuál sería el perjuicio”.

Concluye la defensa de González Funakoshi razonando que “esta causa penal se origina por el abuso de firma en blanco de tres cheques, que según la víctima le habría entregado a Gunther Cepeda Silva para que este fuera a comprar petróleo, cuestión que no hizo y ocupó los cheques para beneficio propio [...]. Los [a]bogados son acusados y luego condenados en primera instancia

[sic], por haber cometido prevaricación en causa civil incoada ante el tribunal civil de Puente Alto, que, por cierto, la acusación y luego la sentencia no dan cuenta cuándo y dónde se habría cometido tal prevaricación, teniendo presente que en el tribunal señalado existen más de una causa relacionadas. [...] Quedó probado en juicio que uno de los tres cheques que fundan la acusación fiscal y esta sentencia, lo entregó personalmente la víctima en pago de una factura de igual valor que debía a la empresa Omega Factoring, es decir, nadie [h]a abusado de firma en blanco y los jueces del fondo lo saben ya que en el contra examen se discutió largamente. Pero los jueces del fondo desestimaron la prueba incorporada por esta parte, prueba documental 24 y 25. [...] Quedó probado en juicio que don Juan Guerrero y don José Díaz faltaron a la verdad en estrado, toda vez, que al deponer dicen que el petróleo que supuesta[mente] mandaron a comprar con los cheques nunca llegó, pero al declarar Mario Orlando Ortiz Hernández, constructor civil señala: “Hubo un problema de falta de petróleo, ya que Fénex no tuvo liquidez para comprar combustible para las maquinarias y él tuvo que exigirle solución a don Juan. Gunther dijo que le iba a comprar petróleo y se le iba a dejar a la obra. Juan le comentó que Gunther le iba a enviar petróleo y que Juan se los iba a respaldar con unos cheques, el petróleo finalmente llegó, pero no puede confirmar si gracias Gunther. Después supo por Juan Guerrero que

Gunther lo estafó con unos cheques ya que no los usó para comprar petróleo”.

En definitiva, pide que se invalide el juicio oral y la sentencia en él recaída.

*Cuarto:* Que, como es sabido, el Código Procesal Penal ha implementado un sistema de valoración probatoria de sana crítica, que también podríamos denominar de libre valoración racional de la prueba, en el cual es el juez quien pondera el valor de los distintos elementos probatorios, individual y conjuntamente, sujeto y guiado por los criterios que aporta la racionalidad en general, dentro de los cuales se encuentran aquellos mencionados expresamente en el artículo 297 inciso 1°, a saber los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, la lectura atenta de los artículos 36, 342 letra c) y 297 del Código ya citado, nos permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión fáctica es un componente esencial del sistema de valoración aludido, de modo que es deber del tribunal justificar racionalmente lo decidido.

*Quinto:* Que, examinada la sentencia recurrida, esta Corte –contrariamente a lo estimado por la defensa de González Funakoshi– considera que cumple suficientemente con las exigencias que establecen las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión condenatoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir

el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal. Expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones. Además, indica las razones legales y doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada los hechos y sus circunstancias como constitutivos del delito tipificado en el artículo 231 del Código Penal y para fundar el fallo.

*Sexto:* Que, en consecuencia, no se advierten las deficiencias que la recurrente arguye. A este respecto, es menester recordar que el legislador otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de la prueba, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que ellos, de manera libre, han efectuado. La sentencia atacada cumple, sin merecer reproche, con tales circunstancias.

*Séptimo:* Que, en efecto, el fallo *sub iudice*, en el basamento sexto, se refiere al hecho acreditado, analiza la prueba de cargo y de descargo, razonando, por unanimidad de sus miembros, “que se había acreditado, en lo medular, los hechos contenidos en la acusación fiscal, esto es, el giro de tres cheques de Fenex Ltda., de propiedad de Juan Guerrero Gallardo, los que derivaron en la tramitación de las causas roles N°s. C-8866-2014, C-16487-2014 y C-16354-2014, en las que intervinieron Carlos González Funakoshi y Elizabeth López Urrea, derivando en la cesión

de derechos litigiosos de Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda. a Sociedad Productora y Comercializadora Pascua Pacífico y culminando en el embargo de bienes inmuebles de propiedad de Guerrero Gallardo”.

En relación con el giro de tres cheques, el tribunal del fondo indica que se contó con la declaración de la víctima de estos hechos, Juan Leonardo Guerrero Gallardo, que reproduce en lo pertinente y, en cuanto a la entrega de ellos, relata que declaró José Tomas Díaz Barros y Mario Orlando Ortiz Hernández. Añade que apoya la versión del giro de cheques la declaración del perito Jorge Eduardo Muñoz Neira, concluyendo que la firma trazada en el acuse de recibo de la factura no corresponde a la firma de Juan Leonardo Guerrero Gallardo, por lo tanto, es falsa. Las anotaciones junto a la firma de la factura, más las menciones de los llenos de los cheques 2617933, 2617934 y 2617935, no proceden de la mano de Juan Guerrero.

Relata el fallo enalzada que “en relación [con] que los cheques girados derivaron en la tramitación de las causas roles N°s. C-8866-2014, C-16487-2014 y C16354-2014, en las que intervinieron Carlos González Funakoshi y Elizabeth López Urrea, se acreditó especialmente con la prueba documental incorporada para estos efectos”, que individualiza, agregando que, en cuanto a la intervención de Carlos González Funakoshi y Elizabeth López Urrea en su calidad de abogados en las causas judiciales derivadas de

los cheques ya descritos, se acredita con la declaración de Juan Guerrero Gallardo; copia de correo electrónico de fecha 11.09.2014 7:01 horas, de Carlos Funakoshi a Juan Guerrero Gallardo; declaración del testigo de cargo José Tomás Díaz Barrios; copia autorizada de expediente de Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, de Protesto de Cheque, rol C-8866-2014, caratulada Omega Factoring S.A contra Constructora e Inversiones Fenex Ltda., seguida ante el primer Juzgado Civil de Puente Alto; escritura pública de fecha 12 de septiembre del 2014; copia con certificado de vigencia de mandato de representación judicial repertorio 3864 otorgado con fecha 25 de junio de 2014 en la 12ª Notaría de Santiago de don Patricio Cathalifaud, etc., concluyendo que “resulta claro que tanto Carlos González Funakoshi como Elizabeth López Urrea, tuvieron una relación de abogado cliente con Juan Guerrero Gallardo”.

En fin, en relación con la cesión de derechos litigiosos de Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda. a Sociedad Productora y Comercializadora Pascua Pacífico, señalan los sentenciadores del mérito que “ella consta en la causa rol B° C-16.487-2014, de Induamericana contra Fénex, la que contiene como documento la escritura pública de fecha 15 de abril de 2015, repertorio N° 1977-2015, contrato de cesión de derechos litigiosos de Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda., representada por Gunther Cepeda Silva, en favor de Sociedad Productora y Comercializadora

Pascua Pacífico Ltda., representada por la acusada Elizabeth del Carmen López Urrea. Es decir, en esta causa en la que Carlos González Funakoshi actúa como abogado demandante, representando a Induamericana Ltda., de la que es dueño Gunther Cepeda Silva –presunto girador fraudulento de los cheques de propiedad de Guerrero Gallardo, que dieron lugar a las causas civiles de las que ya latamente se ha hecho referencia– en contra de Fénex Ltda., representada por Juan Guerrero Gallardo, demandado y cliente de González a la vez, procede a ceder los derechos litigiosos de esta causa a la empresa Pascua Pacífico Ltda. (hoy Spa), constituida y representada legalmente por Elizabeth López Urrea, abogada de Guerrero en causa rol N° C-8866-2014. Posteriormente, López Urrea ratifica todo lo obrado en autos por González Funakoshi quien continúa tramitando la ejecución a pesar de haber cambiado el ejecutante por la citada cesión de derechos litigiosos. Finalmente, consta, conforme la prueba documental N° 3 de la querellante, que Carlos González Funakoshi es miembro integrante del estudio jurídico Pascua Pacífico”.

Posteriormente, en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, efectúa el tribunal *a quo* la calificación jurídica de los hechos acreditados y analiza la participación de los enjuiciados. A este respecto, indica que, a su juicio, “los supuestos fácticos que se han tenido por acreditados configuran un delito de prevaricación previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal”.

Razonan que “el artículo 231 del Código Penal contempla una modalidad del delito de prevaricación de abogado, consistente en que éste o un procurador con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o revelare sus secretos. Conforme a los hechos acusados, se imputa la primera conducta a los imputados González Funakoshi y López Urrea, esto es, que abusando maliciosamente de su profesión perjudicaron a su cliente”. Indican que “dicha conducta abusiva se configura desde el momento que el acusado González Funakoshi acepta hacerse cargo de la defensa o asesoría de la víctima, instancia en que adquiere el deber de lealtad para con la misma, obligación que es quebrantada manifiestamente ya que conociendo los negocios y situación comercial de su cliente en relación [con] los cheques de marras, posteriormente procede a gestionar el cobro judicial de aquellos en pleno conocimiento que eran el foco de conflicto entre el empresario Ghunter Cepeda y la víctima Guerrero Gallardo. Por parte de López Urrea, dicho abuso asimismo se configura desde que, siendo abogada con patrocinio en la causa rol N° C-8866-2014, “Omega con Fenex”, posteriormente se constituye en cesionaria de los derechos litigiosos en los autos rol N° 16487-2014, caratulada Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda. contra Constructora e Inversiones Fenex Ltda., ambas seguidas ante el primer Juzgado Civil de Puente Alto. De esta forma, ambos acusados, estando vinculados profesionalmente con la víctima, conociendo

sus negocios y el conflicto de los cheques entre Ghunter Cepeda y Guerrero Gallardo, realizan acciones positivas destinadas a perjudicar a la víctima y beneficiarse, o a lo menos pretender hacerlo, directamente con los efectos de la ejecución en su contra”.

Así las cosas, el tribunal presume fundadamente que “González Funakoshi, conociendo la situación procesal de Juan Gallardo, aceptó asesorarlo jurídicamente y posteriormente procedió a demandarlo civilmente en representación de Gunther Cepeda Silva, dueño de Induamericana Ltda. –y presunto girador de los cheques–, procediendo de esta manera, de un modo desleal con su cliente y en definitiva, dolosamente a causarle un perjuicio. Es así como en la prueba documental N° 7 de la parte querellante, consistente en certificados de gravámenes y prohibiciones, consta embargo a solicitud de Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda., en causa Rol C-16.4872014, que no puede menos que ser considerado un perjuicio desde que ha causado una limitación al dominio de un bien inmueble de la víctima, más allá de que existieran otras por otras causas. Por otro lado, no solo se trata de un perjuicio patrimonial, sino también de una afectación psicológica que fue relatada por el testigo José Díaz Barros, quien indicó que producto de esto, Juan Guerrero estaba muy mal y no podía siquiera mirar las causas del poder judicial, debiendo él mismo encargarse de esto. Ha quedado establecido que desde el 11 de septiembre de 2014, Juan Guerrero Gallardo depositó su

confianza en Carlos González Funakoshi para que ejerciera su defensa en la demanda que Omega dedujo en su contra, sin embargo éste no hizo más que ejercer otras acciones legales en su contra”.

En relación con la actuación dolosa atribuida a Elizabeth López Urra, señala la sentencia del *a quo* que “si bien puede tenerse por establecido que en causa rol N° C-8866-2014, la encartada obtuvo una sentencia favorable a los intereses de Juan Guerrero Gallardo, lo cierto es que siendo ella representante legal de Pascua Pacífico Ltda. fue la cesionaria de los derechos litigiosos que realizó Induamericana, de la que era dueño Gunther Cepeda y representada por González Funakoshi, lo que indica que una sentencia favorable para Induamericana y en perjuicio de Juan Guerrero, significaría para ella una ganancia totalmente contraria a los intereses de su cliente. En este punto, no deja de llamar la atención de estos juzgadores la citada cesión de derechos litigiosos, ya que el cedente es el empresario sobreseído temporalmente por su rebeldía en esta causa y la cesionaria la empresa Pascua Pacífico, constituida y representada por la abogada de la víctima, doña Elizabeth López Urra, y a cuya estructura se incorpora Carlos González Funakoshi, pasando a ser ambos acusados los beneficiarios –como ejecutantes cedidos– de los efectos que se pretenden obtener con esta acción judicial en perjuicio de la víctima, entre lo que se cuentan los embargos y eventuales remates y

adjudicaciones de las propiedades de Fenex Ltda.”.

Por último, en el basamento octavo del fallo en alzada, se hacen cargo los jueces del fondo de las alegaciones de la defensa y de la prueba desestimada, según se consigna en el referido basamento.

*Octavo:* Que, en definitiva, de la simple lectura de los fundamentos esgrimidos por el tribunal *a quo* para arribar a su decisión condenatoria, así como del tenor del recurso de nulidad deducido por la defensa de González Funakoshi, podemos percatarnos de que lo que se impugna con el motivo absoluto de nulidad en análisis es la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo; como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se ajusta a los límites de las normas procesales que se invocan.

*Noveno:* Que, en efecto, el razonamiento que lleva al tribunal del mérito a su decisión condenatoria es adecuado, siendo factible reproducir tal razonamiento, sin que se aprecie omisión de una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, técnicos o científicos, indicando, además, las razones legales y doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Por lo demás, ¿cuáles serían los principios de la lógica vulnerados? ¿El de identidad? ¿El de contradicción? ¿El de razón suficiente? ¿El del tercero excluido? ¿Cuáles serían las máximas de la experiencia o los principios científicos conculcados? La recurrente nada ha indicado a este respecto, sino que se ha limitado en señalar que los sentenciadores del mérito controvierten las reglas de la sana crítica, sin indicar cuáles serían las que estima vulneradas.

*Décimo:* Que, por último, es menester recordar que sólo es posible anular una sentencia por la causal que invoca la recurrente si el sentenciador, en la motivación del fallo, al establecer sus componentes de hecho, se aparta en forma manifiesta de los principios de valoración anteriormente enunciados, esto es, cuando los motivos que expresa al valorar la prueba se contrapongan a los principios de la lógica, de experiencia, técnicos o científicos que no permitan reproducir el razonamiento del sentenciador para arribar a las conclusiones sobre dicho componente fáctico; en otras palabras, cuando el razonamiento resulta ilógico, irrazonable o absurdo.

*Undécimo:* Que de los argumentos vertidos por la defensa de González Funakoshi, queda en evidencia que estamos en presencia de una diferente valoración de la prueba producida durante el juicio, esto es, al margen de las facultades que la ley confiere al tribunal de alzada para declarar la invalidez de un fallo. Como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se ajusta a los límites de

las normas procesales que se invocan o que se han omitido las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente los hechos y para fundar el fallo.

La recurrente pretende que esta Corte haga una nueva apreciación de la prueba rendida o modifique las conclusiones fácticas del tribunal de la instancia, actuaciones que están vedadas a estos sentenciadores por esta vía, desde que los hechos en que se fundamenta la causal que se invoca, no la constituyen.

*Duodécimo:* Que, de lo razonado en precedencia, resulta que el arbitrio procesal intentado por la defensa de Carlos Alberto González Funakoshi deberá ser desestimado.

Recurso de nulidad interpuesto por Elizabeth López Urrea.-

*Decimotercero:* Que, como se ha dicho, la única causal declarada admisible respecto del medio de impugnación deducido por la imputada López Urrea es la regulada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es decir, haberse hecho en el pronunciamiento de la sentencia una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

*Decimocuarto:* Que la imputada arguye que el tipo penal contenido en el artículo 231 del Código Penal no se configura en el caso *sub lite*, por cuanto ella no sería abogada de la empresa Fenex Limitada ni de su representante legal don Juan Guerrero Gallardo, pues solo lo fue en un juicio ejecutivo puntual, donde realizó su defensa hasta la segunda instancia, logrando



que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel liberara a sus clientes del pago del cheque en cobranza por \$ 83.289.052, más intereses y costas, lo cual califica como una defensa eficiente.

Añade que los querellantes pretenden extender los mínimos nexos que existieron en dicho juicio ejecutivo, indicando que entre la víctima y la acusada existió una relación de cliente/abogado, necesaria e indispensable para construir el tipo penal. Expresa la imputada que el empresario don Juan Guerrero Gallardo, por recomendación de su amigo y también empresario don Gunther Cepeda Silva, a principios del mes de septiembre de 2014, llegó a la oficina del abogado Carlos González Funakoshi, pidiéndole ayuda para que lo defendiera en el juicio ejecutivo donde se cobraba un cheque de la cuenta corriente de Fenex Limitada, por la suma de \$83.289.052, en pago de la factura 57, cedida a favor de Omega Factoring S.A., emitida por Induamericana Limitada el 25 de enero de 2014, por el mismo valor del cheque citado.

En definitiva, arguye que nunca ha tenido la calidad de abogada de la empresa Fenex Limitada, por lo que el tribunal *a quo* la ha condenado en base a dos presupuestos erróneos, esto es, teniendo como base un delito de abuso de firma en blanco que no ha sido probado en juicio, vulnerando el principio de inocencia y haciendo una interpretación errónea del derecho, al presumir que es abogada de la víctima, esto es, que existe una relación cliente-abogada entre ellas, cuando en reiteradas oportu-

nidades el representante legal de la víctima dice en prueba documental y testimonial que no conoce a la abogada, todo esto, porque su abogado siempre ha sido don Francisco Feito Rosse.

*Decimoquinto:* Que, en primer término, es menester recordar que los hechos asentados en el juicio resultan inamovibles para esta Corte en virtud de la causal invocada por la recurrente, quien alega que los sentenciadores de la instancia habrían incurrido en error *in iudicando* al calificar los hechos como constitutivos del delito tipificado en el artículo 231 del Código Penal, disposición que preceptúa lo siguiente:

“El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

*Decimosexto:* Que “dentro del párrafo de los delitos de prevaricación, nuestro Código Penal contempla algunas hipótesis vinculadas con el correcto desempeño de la función jurisdiccional que tienen como sujeto activo a particulares que prestan servicios dentro de ese ámbito, concretamente abogados y procuradores. ...Si bien resultaría más adecuado calificar estos ilícitos como de deslealtad o infidelidad profesional ..., está fuera de discusión que las conductas aquí sancionadas o al menos algunas de ellas, como veremos a continuación constituyen atentados

en contra de la correcta administración de justicia” (Rodríguez Collao, L., y Ossandón Widow, M. *Delitos contra la Función Pública*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, página 223 y siguiente). Politoff, Matus y Ramírez (*Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, página 533 y siguientes), señalan que “el abogado comete estos delitos aunque no esté patrocinando una causa concreta. En cambio, el procurador sólo lo es en la medida que se trate de un mandatario judicial. Perjudicar dolosamente al cliente supone dolo directo y, además, la existencia del perjuicio, para entender consumado el delito. Se admite cualquier forma de perjudicar (donde podrían cobrar valor las disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile) y aun perjuicios no económicos. De todas maneras, si el perjuicio se produce mediante un medio engañoso calificable de estafa, correspondería aplicar, además, las penas de los arts. 468 ss. CP que correspondieran, en concurso ideal con esta figura, atendido el diferente bien jurídico protegido”.

*Decimoséptimo:* Que, de conformidad con lo señalado en el basamento séptimo de la sentencia en alzada, son hechos asentados en el proceso –y, por ende, inmodificables por esta Corte– los siguientes:

1) Que “Juan Guerrero Gallardo, en septiembre del año 2014, recomendado por Gunther Cepeda Silva, solicitó asesoría jurídica a Carlos González

Funakoshi, debido a la demanda que Omega Factoring había deducido en su contra”.

2) Que González Funakoshi “luego de haberse reunido en al menos dos oportunidades en su oficina ... le indicó vía correo electrónico ... que ‘ellos’ se iban a hacer cargo del tema, pero que debía otorgarle mandato judicial a Elizabeth López Urra”.

3) Que González Funakoshi “en representación de la empresa Induamericana Ltda. –de propiedad de Gunther Cepeda– dedujo una gestión preparatoria de la vía ejecutiva en contra de Fénex Ltda., de propiedad de Guerrero Gallardo, su ya cliente desde el 11 de septiembre de 2014, por el protesto del cheque serie 2014BE 2617933 por orden de no pago, en causa rol N° C-16487-2014. El escrito de gestión preparatoria es de fecha 30 de septiembre de 2014, luego la demanda ejecutiva la presentó el 30 de enero de 2015. Posteriormente actuó en el cuaderno de apremio de la causa rol N° 16487-2014 seguida en contra de Fénex, realizando entre otras gestiones, presentación de bases para el remate, el 15 de julio de 2015 y solicitando se decretare el remate, el 29 de julio de 2015”.

4) Que González Funakoshi “después de haber aceptado ya la asesoría jurídica solicitada por Guerrero Gallardo, procedió a gestionar una citación a reconocer firma en representación de Induamericana en contra de Fénex Ltda., de propiedad de Juan Guerrero, por el cheque serie 2014 BE 2617935,

por la suma de \$ 162.659.684.-, con fecha 7 de diciembre de 2014, en causa rol N° 16354-2014”.

5) Que Elizabeth López Urrea, “siendo ... representante legal de Pascua Pacífico Ltda. fue la cesionaria de los derechos litigiosos que realizó Induamericana, de la que era dueño Gunther Cepeda y representada por González Funakoshi, lo que indica que una sentencia favorable para Induamericana y en perjuicio de Juan Guerrero, significaría para ella una ganancia totalmente contraria a los intereses de su cliente. El cedente es el empresario sobreseído temporalmente por su rebeldía en esta causa y la cesionaria la empresa Pascua Pacífico, constituida y representada por la abogada de la víctima, doña Elizabeth López Urrea, y a cuya estructura se incorpora Carlos González Funakoshi, pasando a ser ambos acusados los beneficiarios –como ejecutantes cedidos– de los efectos que se pretenden obtener con esta acción judicial en perjuicio de la víctima, entre lo que se cuentan los embargos y eventuales remates y adjudicaciones de las propiedades de Fenex Ltda.”.

*Decimotavo:* Que, de conformidad con los hechos precedentemente relacionados, el tribunal *a quo* concluyó que “no puede menos que presumir fundadamente que González Funakoshi, conociendo la situación procesal de Juan Gallardo, aceptó asesorarlo jurídicamente y posteriormente procedió a demandarlo civilmente en representación de Gunther Cepeda Silva, dueño

de Induamericana Ltda. –y presunto girador de los cheques–, procediendo de esta manera, de un modo desleal con su cliente y en definitiva, dolosamente a causarle un perjuicio. Es así como ... consta embargo a solicitud de Tecnología y Servicios Industriales Induamericana Ltda., ... que no puede menos que ser considerado un perjuicio desde que ha causado una limitación al dominio de un bien inmueble de la víctima, más allá de que existieran otras por otras causas. Por otro lado, no solo se trata de un perjuicio patrimonial, sino también de una afectación psicológica que fue relatada por el testigo José Díaz Barros, quien indicó que producto de esto, Juan Guerrero estaba muy mal y no podía siquiera mirar las causas del poder judicial, debiendo él mismo encargarse de esto”.

*Decimonoveno:* Que, así las cosas, no han incurrido los sentenciadores del mérito en el error de derecho que la recurrente les atribuye, por cuanto, han calificado acertadamente los hechos asentados en el juicio como constitutivos del ilícito penal descrito en el artículo 231 del código del ramo, pues ambos imputados, con abuso doloso de su oficio, perjudicaron a su cliente, razón por la cual el arbitrio procesal de la encartada Elizabeth López Urrea será también desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad intentados por las defensas de Carlos Alberto González Funakoshi y Elizabeth del Carmen López Urrea, en contra de la

sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante  
Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciada por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel, presidida por la ministra señora María Catalina González Torres e integrada por la ministra señora Nelly Villegas Becerra y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Rol N° 3398-2019.